

TEMA 2

ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.EL SISTEMA ECONÓMICO-MATRIMONIAL EN EL CÓDICO CIVIL.LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS.EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES

1. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una de las instituciones fundamentales del Derecho de familia es el matrimonio. Así, para el Derecho Civil Español se considera como tal la unión de dos contrayentes, sean del mismo o de diferente sexo, ordenada a una plena comunidad de vida. De él derivan una serie de relaciones, derechos y obligaciones, que la configuran como institución especialísima, y que se recogen en los artículos 66 y siguientes del C.C.:

- Los cónyuges son iguales de derechos y deberes, y deben respetarse y ayudarse mutuamente actuando en interés de la familia.
- Los cónyuges están obligados a vivir juntos (esta obligación se presume, salvo prueba en contrario), a guardarse fidelidad, y socorrerse mutuamente.
- Los cónyuges están obligados a fijar de común acuerdo el domicilio conyugal y ninguno puede atribuirse la representación del otro sin que le haya sido conferida.

De todos estos derechos y obligaciones se derivan una serie de relaciones económicas que hacen necesario establecer un sistema de regulación que arbitre esas relaciones. A este sistema es al que denominamos **sistema económico-matrimonial**.

Por tanto, se denomina **régimen económico matrimonial** al conjunto de normas jurídicas que regulan los intereses pecuniarios derivados bien de las relaciones de los cónyuges entre sí, bien de los intereses derivados de las relaciones de estos con los terceros.

Artículo 73 Nulidad del matrimonio

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- 1º. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- 2º. El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
- 3º. El que se contraiga sin la intervención del Alcalde o Concejal, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
- 4º. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- 5º. El contraído por coacción o miedo grave.

2. EL SISTEMA ECONÓMICO-MATRIMONIAL EN EL CÓDIGO CIVIL

Un régimen matrimonial es un conjunto coherente de soluciones a todos esos problemas suscitados con relación al matrimonio, es decir, la respuesta del Derecho ante una serie de intereses y cuestiones pecuniarias a los que ha dado nacimiento el matrimonio y que es preciso regular.

Señala el artículo 1315 del C.c. que: El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en las capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Añadiendo el artículo 1316 C.c. que: A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

La organización económica del matrimonio en el Código Civil está constituida, según esto, por un doble sistema: el sistema de la libertad de estipulación y un sistema legal supletorio a falta de pacto. Pero, además, el Código establece, un sistema legal excepcional para ciertas hipótesis.

2.1 SISTEMA LEGAL SUPLETORIO

➤ Régimen supletorio normal

El artículo 1316 C.c. establece el régimen de la sociedad de gananciales a falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces.

➤ Régimen supletorio de segundo grado

Dice el artículo 1435 número 2º, que existirá separación de bienes cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

➤ Sistema legal excepcional

Dice el artículo 1329 C.c. que el menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones matrimoniales antes o después de la boda, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o de participación.

2.2 RÉGIMEN MATRIMONIAL PRIMARIO

Con el nombre de régimen matrimonial primario se conoce en la doctrina, el conjunto de aquellas normas que, refiriéndose a la economía del matrimonio, se aplican a todos y cada uno de los celebrados, independientemente de si se rigen por un estatuto de comunidad o uno de separación (Lacruz y Sancho):

A. Levantamiento de las cargas del matrimonio

El artículo 1.318 C.c. dispone que Los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

El párrafo segundo del artículo 1.318 C.c. dice que cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

B. Las litis expensas

El tratamiento de las mismas se halla regulado en el artículo 1.318, párrafo tercero, que dispone: Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los

bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.

C. Potestad doméstica

El artículo 1.319 C.c. dispone que: Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

D. Disposición de la vivienda conyugal y del ajuar doméstico

De acuerdo *con el artículo 1.320 C.c.*: Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

La sanción a la contravención de lo establecido en este artículo la establece *el artículo 1322 C.c.*, y será la anulabilidad, si el acto dispositivo es a título oneroso y la nulidad si es un acto a título gratuito.

E. Atribución al cónyuge sobreviviente del ajuar de la vivienda habitual

A tenor *del artículo 1321 C.c.*: Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y de extraordinario valor.

F. Regulación del consentimiento dual

El artículo 1322 C.c. dispone que: Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

Complemento del precepto transcrito es el párrafo último del artículo 1301 C.c. que dice: La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: ... si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

G. Contratos entre cónyuges

Según el artículo 1323 C.c. los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título, bienes y derechos, y celebrar entre sí contratos. Esta regla autoriza cualesquiera contratos entre esposos, entre los cuales se comprende el de donación.

H. Confesión sobre la condición de los bienes

El artículo 1324 C.c. dice que: Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

3. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo entre los cónyuges en el que éstos estipulan las normas por las que se regirá el régimen económico de su matrimonio.

A este respecto, señala el artículo 1315 del C.c. que: El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en las capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Añadiendo el artículo 1316 C.c. que: A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

Esto supone que se reconoce a los cónyuges libertad de pacto, mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales:

- a) Para establecer el régimen económico del matrimonio
- b) Para modificarlo después de celebrado, sin establecerse ninguna limitación en el tiempo, salvo las que estén indicadas en el Código. Así, el art. 1325 C.c. dispone que: En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

3.1. CAPACIDAD

Según el artículo 1329 C.c., el menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.

3.2. TIEMPO, FORMA Y PUBLICIDAD

Establece el artículo 1326 C.c. que las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse **antes o después de celebrado el matrimonio**. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1334 C.c. todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de 1 año.

Según el artículo 1327: Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en **escritura pública**. Así, la forma pública es requisito sustancial, no sólo para hacerlos valer contra terceras personas, sino que se puede afirmar que el documento privado de capitulaciones carece de toda eficacia. En todo caso se harán constar en el Registro Civil, junto a la inscripción del matrimonio, y si afectan a bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

En cuanto a su **publicidad**, establece el artículo 1332 C.c. que La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.

Por su parte, el artículo 1333 C.c. dispone que: *En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.*

3.3. LIMITACIONES

Según el artículo 1328 C.c. al señalar que: Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

3.4. MODIFICACIÓN

Según *el artículo 1317 C.c.*: La modificación del régimen económico-matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

En cuanto a los derechos otorgados por terceras personas, existe una regla contenida en *el art. 1331 C.c.*: Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.

3.5. INEFICACIA

Según *el artículo 1334 C.c.* Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.

3.6. INVALIDEZ

Según *el artículo 1335 C.c.*: La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

4. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (arts. 1344 a 1410 C.c.)

Según *el artículo 1344 C.c.* Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos y les serán atribuidas por mitad al disolverse.

4.1. COMIENZO DE LA SOCIEDAD

Según *el artículo 1345 C.c.*: La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

4.2. BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

El artículo 1347 del C.c. considera gananciales:

Son bienes gananciales:

1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
5. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común se aplicará lo dispuesto en *el artículo 1354.*

Además, el *Código* recoge una serie de casos más concretos que **también se reputan gananciales**. Así:

- a) Las cabezas de ganado (*art. 1350 C.c.*); si al disolverse la sociedad exceden del número aportado por cada cónyuge.
- b) Ganancias del juego o de otras causas que no haya que restituir (*art. 1351 C.c.*): obtenidas por cualquiera de los cónyuges.

- c) Bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin designación de parte (art.1353 C.c.): si el donante no ha dispuesto otra cosa y ambos cónyuges aceptan la donación o el testamento.

Por último, señalar que: Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges (art. 1361 C.c.).

4.3 BIENES PRIVATIVOS

Según el artículo 1346 C.c.: **Son privativos de cada uno de los cónyuges:**

1. Los bienes, animales y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
2. Los que se adquieran después a título gratuito.
3. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos
4. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
5. Los bienes y derecho patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.
6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
8. Los instrumentos necesarios para la profesión y oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4 y 8 no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

Además, **existen otros bienes privativos** recogidos en distintos artículos:

- a) Las sumas cobradas por plazos vencidos derivados de créditos que pertenezcan privativamente a uno de los cónyuges (art. 1348 C.c.).
- b) Derecho de usufructo o de pensión pertenecientes a uno de los cónyuges (salvo los frutos, pensiones o intereses devengados, que serán gananciales), (art. 1349 C.c.).
- c) Acciones o participaciones sociales suscritas como consecuencia de la titularidad de otros privativos (art. 1352 C.c.).

4.4. CASOS ESPECIALES

Existen algunos casos especiales, recogidos en el Código Civil en los que, dependiendo de la situación, el **mismo bien podrá ser privativo o ganancial**.

En este sentido, nos encontramos los siguientes:

- a) Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas (art. 1354 C.c.)
- b) Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad, por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza (art. 1356 C.c.)
- c) Los bienes comprados a plazo por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con

dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1354(art. 1357 C.c.).

4.5 CARGAS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES GANANCIALES

➤ Deudas a cargo de la sociedad de gananciales

El art. 1362 C.c. establece qué son de cargo de la sociedad de gananciales los gastos originados por alguna de las siguientes **causas**:

1. El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia. La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.
2. La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.
3. La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.
4. La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge

Asimismo, el art. 1363 C.c., señala que: Serán también a cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de cada uno de ellos en todo o en parte.

Además, según el artículo 1364 C.c. de los gastos en que haya incurrido cada uno de los cónyuges satisfechos con sus bienes privativos si corresponde soportarlos a la sociedad de gananciales.

➤ Responsabilidad por deudas

Según el art. 1365 C.c.:

Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes.

Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Además, conforme los arts. 1366 y 1367 C.c.:

Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de responsabilidad y cargo de aquella, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Por último, **los bienes gananciales responderán también:**

- 1) De las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges para el sostenimiento y educación de los hijos a cargo de la sociedad de gananciales, en caso de separación de hecho (art. 1368 C.c.).
- 2) De las deudas de un cónyuge que sean además de la sociedad, con carácter solidario (art. 1369 C.c.).

➤ Responsabilidad por deudas exclusivamente personales

Recoge el art. 1373 C.c. las deudas exclusivamente personales diciendo que: Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. En principio, el cónyuge no obliga los bienes gananciales cuando contrata solo, salvo si se trata de deudas de las especificadas en el art. 1365 C.c. Así, son deudas exclusivamente personales:

- Las obligaciones delictuales que no sean comunes.
- Las deudas contraídas antes del matrimonio.
- Las deudas contraídas por el cónyuge, en su propio y exclusivo interés.

El procedimiento que señala dicho artículo 1373 C.c. es el siguiente:

(...) si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquella.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquellos al tiempo que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

4.5 ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

El legislador español, tanto para la administración como para la disposición de bienes comunes, ha aplicado **tres ideas básicas**:

- 1º. Libertad de pacto
- 2º. Actuación conjunta
- 3º. Legitimación de actuaciones individuales en casos concretos

➤ Principio de gestión conjunta

El artículo 1375 C.c. establece esta regla en la gestión de los bienes comunes en los términos siguientes: En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde, conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Dice el artículo 1376 C.c. que cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición

Por su parte, el artículo 1377.1 C.c. dispone que: Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

Por último, según el artículo 1378 C.C., para los actos de disposición a título gratuito, si no concurre el consentimiento conjunto, el acto es nulo. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

➤ **Excepciones al principio de gestión conjunta (Gestión individual de los bienes comunes)**

Se puede señalar las siguientes **excepciones al principio de gestión conjunta**:

1. **La potestad doméstica**, que se puede ejercitar por cualquiera de los cónyuges, individualmente.
2. Los **frutos y ganancias de los patrimonios privativos** (art. 1381 C.c.).
3. **Anticipos y préstamos internos**: Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes (art. 1382 C.c.)
4. **La administración de los bienes gananciales en poder de un cónyuge**: Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren (art. 1384 C.c.)
5. **Ejercicio de derechos de crédito**: Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquél de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos (art. 1385.1º C.c.)
6. **Actos conservativos**: Cualquiera de los cónyuges puede ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción (art. 1385.2º).
7. **Los gastos urgentes de carácter necesario, aunque sean de carácter extraordinario** (art.1386 C.c.).
8. **Cuando un cónyuge sea tutor o representante legal de su consorte**, la administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá al primero por ministerio de la ley (art. 1387 C.c.). Este es un caso de transferencia legal que procede en los supuestos de incapacidad o ausencia. Así, cualquier cónyuge puede asumir la administración exclusiva con sólo demostrar la causa que impide participar en ella al otro.
9. Por último, de acuerdo con el artículo 1388 C.c., **los Tribunales podrán conferir la administración** a uno solo de los cónyuges cuando el otro:
 - a) Estuviere imposibilitado para prestar consentimiento,
 - b) Hubiere abandonado la familia, o
 - c) Existiese separación de hecho.

El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial (art. 1389 C.c.)

➤ Responsabilidad por la gestión

Cada cónyuge responde de su actividad como administrador que el Código Civil le encomienda en beneficio del consorcio, siendo la diligencia exigible la del **bonus pater familias**. La responsabilidad les será exigida por el otro cónyuge, no en su beneficio propio, sino en el del consorcio.

Además de esta responsabilidad genérica, hay **normas específicas** que afectan al cónyuge que realiza por sí solo actos de administración de los bienes gananciales:

Es causa de extinción de la sociedad el hecho de venir un cónyuge realizando por sí solo actos de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad (art.1393.2º).

Por otra parte, hay **otras consecuencias jurídicas derivadas de la mala gestión**:

- a) Si como consecuencia de un acto de administración llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere este obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto (art. 1.390).
- b) Si el acto de administración se hubiera realizado en fraude de los derechos de su consorte, a la sanción establecida en el artículo 1.390 se añade la rescindibilidad del acto si el adquirente hubiera procedido de mala fe (art. 1.391).

Debe advertirse que los artículos 1.390 y 1.391 se aplican, no solo cuando la ley legitima a uno de los cónyuges para administrar por sí solo los bienes comunes, sino también cuando rige la regla de la gestión conjunta.

➤ La administración de la sociedad en las situaciones anormales del matrimonio

Los artículos 1387 a 1389 C.c. regulan situaciones del matrimonio en que no pueden aplicarse las reglas generales:

A. Transferencia ex lege de la gestión de los bienes comunes

A tenor del artículo 1387 C.c., la administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge nombrado curador de su consorte con discapacidad, cuando le hayan sido atribuidas facultades de representación plena.

B. Transferencia ope iudicis de la administración de los bienes comunes

Según el artículo 1388 C.c. Los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

C. Facultades de gestión en circunstancias anormales del matrimonio

La regula el primer párrafo del artículo 1389 C.c.: El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.

➤ Actos de disposición

❖ Durante la vigencia del régimen:

A. Principios a que responde

- Libertad de pacto
- Actuación conjunta

- Legitimación de actuaciones individuales en casos concretos

B. El pacto en capitulaciones sobre disposición de los gananciales

Del artículo 1375 C.c. se deduce que también en materia dispositiva la regla general es la del acuerdo de ambos cónyuges expresados en capítulos matrimoniales.

C. La disposición conjunta

Hay que distinguir según se trate de actos o negocios a título oneroso o a título gratuito:

- **Actos de disposición a título oneroso:** Dice el artículo 1377 C.c.: Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.
- **Actos de disposición a título gratuito:** El Código diferencia los actos inter vivos y los mortis causa.

Según el artículo 1378 C.c.: Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Conforme al artículo 1379 C.c.: Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

Completándose la normativa en el artículo 1380 C.c., según el cual: La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

D. Facultades individuales de disposición

Por las mismas razones que se indican para los actos de gestión individual, la ley autoriza que uno de los cónyuges ejecute solo determinados actos de disposición sobre bienes gananciales:

- a) De dinero o títulos valores que se realicen por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren (art. 1384 C.c.)
- b) De derecho de crédito que se ejerciten por el cónyuge a cuyo nombre aparezcan constituidos (art. 1385, párrafo 1º)

E. Actos dispositivos sobre bienes gananciales en las situaciones anormales del matrimonio

Los casos en que la facultad de disposición se transfiere a uno de los cónyuges, bien sea ope legis, bien sea ope iudicis, son los mismos que para la gestión con la única diferencia de la limitación contenida en el segundo párrafo del artículo 1389 C.c., a cuyo tenor: En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.

❖ Actos de disposición de bienes gananciales otorgados después de disuelta la sociedad y antes de su liquidación

Dice Lacruz que a raíz de la disolución de la sociedad legal:

- a) De una parte, en el momento mismo de la disolución, cesa de regir el estatuto que hasta entonces gobernaba todos los bienes de los cónyuges.

- b) De otra, la masa común continúa existiendo, y siendo titulares de ella los cónyuges o, en lugar del premuerto, sus herederos.

Nace así lo que la doctrina y jurisprudencia denominan **comunidad postmatrimonial**.

Aunque el supuesto más corriente será el de disolución por muerte de uno de los cónyuges, ahora hay que tener en cuenta otras posibles causas de extinción de la sociedad legal y, en cuanto a la disposición, aclarar que será precisa la **conurrencia de todos los partícipes**: los cónyuges, excónyuges, o el sobreviviente y herederos del premuerto, sin posible recurso judicial ante la negativa de uno cualquiera de ellos.

4.6 DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La ley articula **dos tipos** de causas de disolución de la sociedad de gananciales:

a) Concluirá **de pleno derecho** (art. 1392 C.c.):

1. Cuando se disuelva el matrimonio.
2. Cuando sea declarado nulo.
3. Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges.
4. Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

b) Concluirá **por decisión judicial**, a petición de uno de los cónyuges (art. 1393 C.c.):

También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en algunos de los **casos siguientes**:

1. Si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial, si hubiere sido declarado ausente o en concurso, o condenado por abandono de familia. Para que la autoridad judicial acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.
2. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
3. Llevar separado de hecho más de 1 año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.
4. Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

4.7 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

➤ Operaciones

Para proceder a la liquidación de una sociedad de gananciales, serán precisas las siguientes **operaciones**:

A. Inventario

Es la relación detallada del activo y del pasivo en el momento de la disolución, acompañada de su tasación. Establece el artículo 1396 C.c. que la liquidación comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Según el artículo 1397 C.c., habrán de comprenderse en el activo:

- 1°. Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.
- 2°. El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.
- 3°. El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

Según el artículo 1398, El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

- 1°. Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.
- 2°. El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad. Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.
- 3°. El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

B. Pago de deudas

El Código marca un orden de preferencia en el pago de las deudas, que, esencialmente, es el pago de deudas de la comunidad de gananciales, en primer lugar, y luego las correspondientes a los cónyuges por reembolsos e indemnizaciones.

- **En primer lugar**, pues, deudas de la comunidad. Así lo determina el artículo 1399 C.c. al establecer: Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia. Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Cuando no hubiera metálico suficiente para el pago de las deudas podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier partícipe o acreedor lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe. (art.1400).

Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. (art. 1401).

- **En segundo lugar**, dispone el artículo 1403 C.c.: Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

C. División y adjudicación de los gananciales

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos. (art.1404).

En la adjudicación de bienes, el artículo 1406 C.c., concede unas preferencias a cada cónyuge, para hacer suyos, dentro de la parte que le corresponda de los gananciales, ciertos bienes concretos, que son:

- 1°. Los bienes de uso personal, que sean gananciales (no incluidos en el número 7 del artículo 1.346).
- 2°. La explotación económica que gestione efectivamente.

3º. El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

4º. En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la **diferencia en dinero** (art.1407).

➤ Alimentos

Mientras se procede a la liquidación de la comunidad de gananciales, es decir, desde la disolución del régimen hasta la adjudicación de bienes, los cónyuges tienen derecho a alimentos, no en el sentido exacto de la palabra, sino en el sentido de que perciben una pensión como anticipo de los bienes que posteriormente recibirán que le son adjudicados.

Otra consecuencia es que si la disolución del régimen se ha producido por disolución del matrimonio por muerte del marido y **la viuda está encinta**, podrá pedir al mismo tiempo alimentos con cargo a la herencia que pueda corresponder a su hijo nasciturus.

Este derecho de alimentos está previsto en el artículo 1408 al establecer en su primer inciso: De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas.

Por último, señala el Código (art. 1410): En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la **partición y liquidación de la herencia**.

5 EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS (arts. 1411 a 1434 C.c.)

Según el artículo 1411 C.c.: En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a **participar en las ganancias** obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen ha estado vigente. Sin embargo, esta participación no se manifiesta mientras dura el matrimonio sino al tiempo de disolverse éste, o de establecerse por decisión judicial o por voluntad de los esposos, la separación absoluta de bienes entre éstos.

Se pueden señalar **tres características** importantes de este régimen:

- A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después (art. 1412 C.c.).
- Las normas que hacen referencia al régimen de separación de bienes son supletorias (art. 1413 C.c.).
- Si adquieren conjuntamente algún bien o derecho durante la vigencia del régimen, les pertenecen en pro indiviso ordinario (art. 1414 C.c.).

Por otro lado, hay que advertir que, teniendo en cuenta la expectativa de la participación futura en las ganancias, este régimen no puede funcionar absolutamente como un régimen de separación ya que cada cónyuge va a tener un evidente interés en las actividades del otro; esto se ha traducido en lo establecido por el artículo 1416 del Código, según el cual: Podrá pedir un cónyuge la

terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.

Según el artículo 1417 C.c.: Producida la extinción, se determinarán las ganancias por la **diferencia entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge**.

5.1 EL PATRIMONIO INICIAL

El art. 1418 C.c. señala: Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

1. Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen.
2. Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.

Una vez determinada la composición del activo inicial, se debe valorar y deducir del valor obtenido las deudas que lo gravan, tal y como señala el art.1419 C.c.: se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.

De acuerdo con el artículo 1420 C.c.: Si el pasivo fuese superior al activo, no habrá patrimonio inicial.

Según el artículo 1421 C.c.: La valoración de los bienes constitutivos del patrimonio inicial se realizará según el estado y valor que tuviera al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos (valor histórico). Y este importe deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

5.2 EL PATRIMONIO FINAL

Según el artículo 1422 C.c.: El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

El Código Civil se encarga de **proteger el patrimonio** en los artículos 1423, 1424 y 1425:

- Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso (1423).
- La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro (1424)
- Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor en el momento de la terminación del régimen, y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación (1425).

Según establece el artículo 1426 C.c.: Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del deudor.

Una vez determinados los patrimonios (que deben ser positivos o cero) de uno y otro cónyuge, por diferencia entre sus respectivos patrimonios final e inicial, y tal como establecen los arts.1427 y 1428 C.c., el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Este artículo viene a significar simplemente que, una vez calculada la ganancia total del matrimonio conjuntamente, ésta habrá de dividirse en dos partes iguales (o bien, según el porcentaje pactado, en caso de que fuera distinto del 50%, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo siguiente). A este

derecho, el C.c. lo denomina **crédito de participación**, y deberá ser satisfecho por el cónyuge deudor en dinero.

Por último, mencionar que, al constituirse el régimen, podrá pactarse una participación distinta a la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma proporción en ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges (art. 1429 C.c.). La participación tendrá que ser al 50% si existen descendientes no comunes (art. 1430 C.c.).

5.3 EXTINCIÓN

De acuerdo con el artículo 1415 C.c.: El régimen de participación se **extingue** en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales aplicándose lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395.

6 EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (arts. 1435 a 1444 C.c.)

6.1 ESPECIES DE SEPARACIÓN DE BIENES

Según el artículo 1435 C.c., **tres son los supuestos** en que regirá el régimen de separación de bienes:

- a) Cuando así se haya convenido por los cónyuges
- b) Cuando se haya pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre los cónyuges el régimen de gananciales, sin especificar el régimen por el que hayan de regirse sus bienes.
- c) Cuando se extinga durante el matrimonio la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que sea sustituido por otro régimen distinto por voluntad de los interesados.

También puede ser la **separación judicial o atípica** que aparece como forma residual, y a la que se refieren los artículos 1436, 1443 y 1444.

Por su extensión o ámbito, la separación puede ser:

- **Absoluta**, que es la propia del régimen típico caracterizado por pertenecer a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título, correspondiendo a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes y
- **Relativa** que es aquella que se origina cuando, al cesar el régimen de separación durante el matrimonio, se da una distribución de las ganancias, o cuando, en virtud de la autonomía de la voluntad, los cónyuges vienen a pactar un régimen similar al antiguo dotal, en la medida en que esto se considere compatible con el principio de igualdad.

6.2 EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES COMO SEPARACIÓN-TIPO

➤ Titularidad de los bienes y presunciones legales

Según el artículo 1437 C.c.: En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que adquieran antes o después del matrimonio y le corresponderá la administración, goce y libre disposición de los bienes.

Sin embargo, en algunos casos, existe lo que se denomina presunción de indivisión, por la que aquellos bienes cuya titularidad exclusiva no pueda demostrarse han de entenderse pertenecientes a ambos cónyuges pro indiviso.

Así lo establece el artículo 1441 C.c.: Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por la mitad.

➤ **Protección de los acreedores: presunción de donación**

Según el artículo 1442 C.c.: Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal.

Según el artículo 195 de la Ley Concursal: Si el concursado estuviera casado en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa activa, salvo prueba en contrario, que el concursado había donado a su cónyuge la mitad de la contraprestación satisfecha por este durante el año anterior a la declaración de concurso para la adquisición a título oneroso de bienes o derechos.

Si se acreditara que la contraprestación procedía directa o indirectamente del patrimonio del concursado, se presumirá, salvo prueba en contrario, la donación de la totalidad de la contraprestación.

➤ **Las cargas del matrimonio y otras consecuencias de la vida en común**

Pese a existir separación de bienes entre los cónyuges, se aplica a estos el llamado **régimen matrimonial primario**, que representa un mínimo de consecuencias jurídicas patrimoniales derivadas de la vida común.

Dispone el artículo 1438 C.c. que Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

En cuanto a la intervención de un cónyuge en los negocios del otro, el artículo 1439 C.c. establece que, si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

Finalmente, el artículo 1440 C.c. reitera otra norma del régimen matrimonial primario, en los siguientes términos:

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su **exclusiva responsabilidad**.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el **ejercicio de la potestad doméstica** ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código.

El citado artículo 1319 C.c. dispone que:

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

➤ Extinción del régimen de separación absoluta de bienes

Aunque no hay una normativa específica, parece lógico que el régimen se extinga por pactar los cónyuges un régimen distinto, por disolución del matrimonio o por declaración judicial de separación de personas.

En todos estos casos se hace precisa una liquidación, más sencilla y menos compleja que en el caso de los gananciales, pero que, al menos, comprenderá el pago de las contribuciones atrasadas a las cargas del matrimonio y los reembolsos y reintegros recíprocos entre los patrimonios privativos de ambos cónyuges.

Facultativamente, podrán proceder a la disolución de las comunidades indivisas de bienes voluntariamente formadas durante la vigencia del régimen o legalmente presuntas al amparo del artículo 1441 C.c.; también procederá, si antes no lo hizo, la rendición de cuentas por el mandato tácito ex lege que establece el artículo 1439 C.c.